



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

notif. 4-02-18
Entregado 7-02-18

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0763/2018-S4
Sucre, 14 de noviembre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 23980-2018-48-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 004/2018 de 11 de mayo, cursante de fs. 1242 a 1245, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sebastiao Mario Braga Barriga y Flora Inés Guillén Loayza** en representación legal de **Senovia Mita Jimenez** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz; Grace Calero Romero, Administradora a.i.; y, Herlan Huayta Fernández, Técnico Aduanero a.i., de la Aduana Interior Santa Cruz, dependientes de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 1 de febrero y 4 de abril de 2018, cursantes de fs. 159 a 170 vta.; y, a fs. 196 y vta., la parte accionante, manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 21 de febrero de 2014, en inmediaciones de la calle Achachairú de la zona Laguna Alalay de Cochabamba, el Comando del Control Operativo Aduanero (COA) procedió al comiso del camión marca Volvo, con placa de control 2193ZGN, conducido por Feliciano Machicado Machicado, quien al momento de la intervención presentó el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) 00942/2014, CRT 002/2014, factura de reexpedición 04590, factura Albo 2321 y control de balanza de ALBO Sociedad Anónima (S.A.) de 20 de febrero de 2014; no obstante, la AN emitió el Acta de Intervención COARCBA 001/14 – RCGC-CBBA 04/2014 de 25 de febrero.

Dentro de la investigación penal abierta a denuncia de la ANB, el Fiscal de Materia, adscrito a la entidad aduanera, emitió la Resolución de rechazo de denuncia FIS 005/14 de 12 de agosto, argumentando que: Existe concordancia entre la documentación secuestrada y el peso del vehículo; se encontraba dentro del plazo, de acuerdo al MIC/DTA.02807687; entre el inventario efectuado por la ANB y las Boletas de Control ALBO S.A. no existe diferencia en peso y mercancía; de acuerdo al Certificado de 24 de febrero de 2014, emitido por la Importadora y Exportadora

1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

AHRON Ltda., existe un error involuntario en la factura de reexpedición; y, en cuanto a la fecha asentada, 24 de febrero de "2014", debió decir "2015"; decisión que, luego de la objeción presentada por la ANB, fue confirmada por la Resolución 78/2015 de 14 de enero, que ratificó la Resolución de rechazo pronunciada.

Mediante Resolución Administrativa (RA) AN-GRCGR-UL.EGR 0048/2015 de 12 de agosto, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, dispuso la prosecución del tránsito aduanero del vehículo con placa de control 2193ZGN con destino a la administración aduanera de Santa Cruz, a efectos de someter a las mercancías al régimen de importación al consumo, porque concluyó el proceso en sede judicial, siendo escoltado a la señalada aduana regional.

El 29 de enero de 2016 se emitió el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0047/2016, con el que fueron notificados Feliciano Machicado Machicado y su poderdante, habiéndose presentado los descargos correspondientes, amparando su solicitud en el art. 96 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), aprobado mediante Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000 y el punto V-A-3 de la Resolución de Directorio 01-016-03, impetrando que se aplique el tratamiento de mercancía sobrante y se deje sin efecto la tipificación como contrabando contravencional, prevista en el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), ya que no correspondía la emisión del acta de intervención contravencional.

Por Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0024/2016 de 6 de abril, notificada a su representada el 13 de abril, se declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, disponiéndose el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C-0047/2016.

Interpuesto que fue el recurso de alzada contra la anotada Resolución Sancionatoria, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SOZ/RA 0364/2016 de 29 de julio, por la que se resolvió anular la resolución sancionatoria, al haber advertido que la administración aduanera omitió valorar la prueba documental presentada por el sujeto pasivo, consistente en la aclaración emitida el 24 de febrero de 2015 por el proveedor Importadora y Exportadora AHARON Ltda. a la administración aduanera, haciendo conocer el error involuntario cometido y rectificando la cantidad de lavadoras, que efectivamente eran 121 unidades.

Ante el recurso jerárquico presentado por la ANB, la AGIT, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016 de 3 de octubre, anulando la decisión emitida en alzada dictada por la ARIT, con reposición hasta el Acta de Intervención SCRZI-C-0047/2016, inclusive, y ordenó que la administración aduanera elabore una nueva acta de intervención contravencional que se ajuste a lo previsto por el art. 96 (no señala norma), añadiendo en su fundamentación, que se habían vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, porque se omitió valorar la prueba documental presentada por el sujeto pasivo, consistente en la aclaración efectuada por el proveedor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El 7 de diciembre de 2016, la administración aduanera notificó a Feliciano Machicado Machicado y a su representada con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016 de 27 de octubre, contra la cual presentó y ratificó sus descargos; habiéndose luego emitido la Resolución Sancionatoria SCRZI-RC-02/2017 de 12 de enero, por la cual se dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016.

Presentado por su poderdante el recurso de alzada contra la indicada Resolución Sancionatoria, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0246/2017 de 5 de mayo, por la cual confirmó la Resolución impugnada; contra la mencionada Resolución pronunciada en alzada, su mandante presentó recurso jerárquico que se dilucidó mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017 de 25 de julio, por la cual se confirmó la Resolución recurrida.

Agregan que, la última Resolución emitida por la AGIT lesionó los derechos de su mandante al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a la defensa, toda vez que, se limitó a realizar una simple descripción de las disposiciones normativas al caso concreto, no valoró si se dio cumplimiento a la Resolución AGIT-RJ 1218/2016, que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0047/2016, para que la ANB emita una nueva acta que respete los derechos a la defensa y el debido proceso, a pesar de ello, incurrió en las mismas violaciones; tampoco consideró que la nueva Acta de Intervención Contravencional emitida (SCRZI-C-0296/2016), en la calificación de la conducta al tipo previsto en el art. 181.b) del CTB, no adecuó los supuestos de hecho descritos en su relación circunstanciada, pues los hechos atribuidos no se encuadraban con la tipificación efectuada, ya que la decisión tomó en cuenta que la decisión se basó en un delito aduanero, que el vehículo se encontraba fuera de ruta, se omitió la valoración de la documentación aclaratoria emitida por el proveedor.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes denunciaron la vulneración de los derechos de su mandante al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a la defensa, citando al efecto los arts. 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio.

Solicitaron se les conceda la tutela, restableciendo los derechos fundamentales de su mandante considerados como vulnerados, y disponiendo: **a)** Se deje sin efecto y valor legal los actuados procesales, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-RC-02/2017 de 12 de enero; y, **b)** Se condene a la reparación de daños y perjuicios a las autoridades demandadas, además de costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 11 de mayo de 2018, con la asistencia de la parte accionante, así como los abogados apoderados de los demandados, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT; Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz; Carlos Antonio Téllez Figueroa, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB; y, Edgar Huayta Fernández, Técnico Aduanero de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, conforme consta en el acta de fs. 1225 a 1241 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante ratificó los argumentos de la acción presentada y ampliándolos manifestó que: **1)** La AGIT no explicó cuáles son las razones para disponer que se aplique el art. 96 del RLGA y tampoco establece por qué no se aplican los principios de buena fe y transparencia; y, **2)** Se lesionó también el principio del *non bis in ídem*, dado que, no se consideró que en el proceso penal instaurado en Cochabamba, con los mismos antecedentes, objeto y sujetos, se rechazó la denuncia, de manera que no podía haberse establecido un proceso administrativo, porque sería una persecución sobre los mismos hechos.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Carlos Antonio Tellez Figueroa y Herlan Huayta Fernández, Administrador a.i. y Técnico Aduanero a.i., de la Aduana Interior Santa Cruz, dependientes de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, por memorial presentado el 25 de abril de 2018, cursante de fs. 1141 a 1146 vta., informaron que: **i)** La accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, como tampoco demostró el peligro inminente o daño irremediable, de manera que haga aplicable la excepción al señalado principio, dado que, podía interponer demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, pero no lo hizo; **ii)** Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso, la parte accionante mal interpretó los antecedentes del hecho referidos al tránsito aduanero, comprendidos en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016 y la Resolución Sancionatoria SCRZI-RC-02/2017; **iii)** Una vez concluida la revisión documental y el aforo físico, se detectó la existencia de mercancía no declarada, consistente en 8 cajas de lavadoras T1226AFP51, marca LG, 8 cajas de lavadoras F14A8RD, marca LG, y 34 cajas de lavadoras F1489TDP, marca LG; los que no se encontraban declaradas ni en el MIC/DTA, el CRT, la factura de reexpedición y/o lista de empaque, incumpliendo de esa manera lo dispuesto en el art. 66 de la Ley General de Aduanas (LGA); **iv)** La accionante también señaló que no se puede tipificar el art. 181 inc. b) del CTB, porque el tránsito aduanero contaba con el MIC 00942/2014 y el CRT 002/2014, factura de reexpedición 04590 y factura de ALBO 2321 de control de balanza de ingreso a territorio nacional; empero, si bien la mercancía objeto de comiso llegó a la administración aduanera Santa Cruz, no es menos cierto que dicha documentación del tránsito aduanero no consignó específicamente a esa mercancía como ítems (marca, modelo, etc.) motivo por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que se aplicó como mercancía no declarada, no siendo valedero el argumento de que debería ser considerada como mercancía sobrante, toda vez que, para que ocurra dicha figura las mercancías deben estar declaradas mínimamente en la factura comercial y/o lista de empaque agrupada en algún ítem que tenga la misma marca, modelo, etc.; y, **v)** Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa, existe una equivocada apreciación de la accionante, que pretende ampararse en el rechazo de la denuncia penal por la violación del precinto aduanero radicada en el ciudad de Cochabamba, que solo se centró en la investigación de dicho delito; sin embargo, el presente proceso se ha producido cuando en el momento de cerrar el tránsito aduanero se ha identificado mercancía no declarada que se circunscribe a la comisión de la contravención aduanera de contrabando contravencional, toda vez que Senovia Mita Jiménez adecuó su conducta a los arts. 160 inc. 4) y 181 inc. b) del CTB.

Herlan Huayta Fernández, en audiencia señaló que los 150 bultos declarados y sometidos a un régimen de importación a consumo fueron retirados de la administración aduanera previo pago de los tributos aduaneros, lo que no ocurrió con los 50 bultos que no fueron manifestados y declarados en ningún documento soporte, por lo que no se puede afirmar que se trata de mercancía en demasía, de manera que, no es evidente la vulneración a los principios de buena fe y transparencia.

Alan Daniel Carrasco Vilela, en representación legal de Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, por memorial presentado el 25 de abril de 2018, que cursa de fs. 1161 a 1168 vta., informó lo siguiente: **a)** Es inexistente la vulneración de los derechos argumentados por la parte accionante, porque el principio de legalidad ha regido las acciones de la entidad que representa su mandante; así como, el derecho a la seguridad jurídica en materia administrativa; precautelando los derechos al debido proceso y a la defensa; **b)** La acción de amparo constitucional es improcedente, porque incumplió el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al haberse expuesto agravios imprecisos y fuera de lugar, sin cumplir los requisitos esenciales para su admisión, siendo que, entre muchas omisiones, no efectuó una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados; y, **c)** La accionante pretende acudir a la acción de amparo constitucional como una instancia de revisión de un aspecto que corresponde a la instancia administrativa y agotándose la misma, a la acción contencioso-administrativa que tiene la potestad de pronunciarse sobre el fondo de la litis, que no fue accionado por la impetrante de tutela constitucional, quien no agotó la vía judicial para reclamar los aspectos que considere contrarios a sus pretensiones.

A su vez, en audiencia añadió que la accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad; al no haber hecho uso de la demanda contencioso-administrativa y tampoco demostró la existencia de un daño irremediable o irreparable que permita aplicar la excepción al señalado principio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Alan Daniel Carrasco Vilela, en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director General Ejecutivo a.i. de la AGIT, por memorial presentado el 26 de abril de 2018, cursante de fs. 1202 a 1218, informó lo que sigue: **1)** No existe relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, evidenciándose que no se ha individualizado cuál sería el hecho en el que habría incurrido cada autoridad demandada y cómo cada una de ellas, supuestamente hubiera vulnerado los derechos constitucionales observados; **2)** La accionante bien pudo plantear la demanda contencioso-administrativa y no lo hizo, por lo que no corresponde a la vía constitucional revisar la legalidad ordinaria; **3)** No corresponde a la justicia constitucional revisar la actividad interpretativa de la ley, correspondiendo dicha labor a la jurisdicción ordinaria, más cuando no se demostró cómo se hubieran vulnerado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado; y, **4)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional, por lo tanto, no puede verificar todo lo obrado en fase recursiva (alzada y jerárquica), tergiversando la naturaleza de la indicada acción constitucional.

En audiencia la misma parte, luego del relato de los antecedentes, refirió que no es evidente la vulneración de los derechos por parte de la AIT, al haber enmarcado sus resoluciones dentro de la norma.

I.2.3. Resolución

El Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 004/2018 de 11 de mayo, cursante de fs. 1242 a 1245, **Denegó** la tutela solicitada en base a los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al debido proceso, se respetaron los derechos de la accionante a la defensa, a la presunción de inocencia, al juez natural siendo que la parte accionante hizo uso de los recursos que le franquea la ley; asimismo, tuvo acceso a la tutela judicial efectiva, pues utilizó todos los medios de defensa, tanto que obtuvo la anulación de la primera acta de intervención contravencional; **ii)** No es cierta la vulneración del derecho a la defensa porque, no le fue negada la recepción de sus memoriales ni de los medios de defensa empleados; y, **iii)** La fundamentación y motivación cumple los requisitos de pertinencia y congruencia, de manera que la diferencia de criterios en cuanto a la aplicación de la normativa aduanera no constituye vulneración de derechos fundamentales.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 21 de febrero de 2014, a horas 19:00, funcionarios del COA identificaron un camión y su acoplado con placa de circulación 2193ZGN, en el tramo de ingreso a la ciudad de Cochabamba, efectuándose el seguimiento correspondiente; a horas 21:00 aproximadamente, por el sector de la laguna Alalay, en inmediaciones del campo ferial, en la calle Achachairú sin número, observaron que el conductor del camión separó el semirremolque, realizó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

maniobras sobre la vía pública, abrió las puertas del garaje e ingresó el vehículo en su interior, al que luego ingresaron dos personas de sexo masculino, momento que en el que ingresaron los funcionarios del COA identificándose y solicitando que se exhiba la documentación de respaldo de la mercancía, luego, los mismos funcionarios, en inspección realizada a la mercadería, observaron que el precinto aduanero de seguridad había sido violentado y, bajo la presunción de la comisión del delito de Ruptura de Precinto, remitieron tanto la mercadería como el camión, a dependencias de la Aduana Interior Cochabamba para realizar la toma de declaraciones y la entrega en Almacenes de los bienes comisados.

Con base en tales antecedentes, la ANB presentó querrela por el tipo penal previsto en el art. 180 del CTB, la misma que fue rechazada mediante Resolución de 12 de agosto de 2014 por el Fiscal de Materia asignado al caso, que fue ratificada por la Resolución 78/2015 de 14 de enero, pronunciada por el Fiscal de Distrito de Cochabamba (fs. 4 a 9 vta.).

II.2. Por RA AN-GRCGR-ULE.GR 0048/2015 de 12 de agosto, la administración aduanera de Cochabamba, en atención a la Resolución de Rechazo de 12 de agosto de 2014 y su ratificación, dispuso la prosecución del tránsito aduanero del camión con placa de control 2193ZGN, a la Administración de Aduana Interior de Santa Cruz, a efecto de someter la mercancía al régimen de importación al consumo y ordenando la descarga manual de los siguientes partes de recepción: **a)** 301 2014 140831 – COA 0047/2014-1: camión Volvo F-12, con número de chasis YV2H2A31EB0363 98; **b)** 301 2014 14 – COA 0047/2014-2; remolque de dos ejes, marca chasis BORM10001117VMT; y, **c)** 3012 014 140831 – COA 0047/2014-3: 209 cajas de cartón con refrigeradores y lavadoras. También se instruyó el precintado del medio de transporte (fs. 10 a 16).

II.3 El 29 de enero de 2016 se emitió el Acta de Intervención AN-SCRZI-AI-0047/2016, que una vez notificados los procesados, presentaron los descargos y argumentaciones correspondientes, emitiéndose luego la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0024/2016, por la cual se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando (fs. 17 a 24; 603 a 608; y, 996 a 1003).

II.4. Impugnada la Resolución Sancionatoria antes mencionada, se emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0364/2016, anulando obrados hasta que la ANB emita nueva resolución sancionatoria, valorando los descargos presentados por el recurrente; decisión que luego de ser impugnada mediante el recurso jerárquico, mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016, que anuló la Resolución impugnada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive, debiendo elaborarse una nueva acta (fs. 25 a 31; 33 a 42; 48 a 58 vta.; y, 63 a 80 vta.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.5.** El 27 de octubre de 2016 se emitió el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, contra la cual se presentaron descargos y argumentaciones, emitiéndose luego la Resolución Sancionatoria SCRZI-RC-02/2017, por la cual se resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Feliciano Machicado Machicado y Senovia Mita Jiménez, procediendo al comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C-0269/2016, al haberse evidenciado un sobrante de 50 bultos con un peso de 1.800 kilogramos. (fs. 81 a 87, 88 a 92 vta., 94 a 107).
- II.6.** Impugnada dicha Resolución por Senovia Mita Jiménez ante la ARIT Santa Cruz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0246/2017, se confirmó la Resolución recurrida; contra la cual se propuso recurso jerárquico ante la AGIT, que a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017, resolvió confirmar la Resolución de recurso de alzada impugnada (fs. 227 a 232; 115 a 125 vta.; 320 a 327; y, 140 a 156).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian que las autoridades demandadas lesionaron los derechos de su mandante al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a la defensa, toda vez que, en sus resoluciones se limitaron a realizar una simple descripción de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, sin verificar si se dio o no cumplimiento a la Resolución AGIT-RJ 1218/2016, que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0047/2016; no valoraron el certificado de 24 de febrero de 2015, emitido por AHARON Ltda., así como no valoraron adecuadamente la Resolución de rechazo de denuncia FIS 005/14; tampoco consideraron que la nueva Acta de Intervención Contravencional emitida (SCRZI-C-0296/2016), en la calificación de la conducta al tipo previsto en el art. 181.b) del CTB, no adecuó los supuestos de hecho descritos en su relación circunstanciada, pues los hechos atribuidos no se encuadraron con la tipificación efectuada, ya que se tomó en cuenta que la decisión se basó en un delito aduanero, que los precintos se encontraron violentados y que el vehículo se encontraba fuera de ruta.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son o no evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Los elementos de fundamentación, motivación y congruencia como parte integrante del derecho al debido proceso

El art. 117.I de la CPE, dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"; a su vez, el art. 115.II de la misma Norma Fundamental, prevé: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; y, el art. 180.I del citado cuerpo normativo también establece: "La jurisdicción ordinaria se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

En igual línea, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos prescriben normas relativas al derecho al debido proceso; así, el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) consagra el derecho de toda persona “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”; de la misma manera, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desarrolla una serie de garantías que forman parte del derecho al debido proceso; como también lo hace el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar como un derecho de la persona “a ser oída con las debidas garantías”; frase que –se aclara- no se limita a las garantías específicas previstas en el art. 14 del PIDCP o el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que trasciende la suma de las mismas y requiere que, el proceso en su totalidad sea justo y equitativo.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe el debido proceso como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a la que contribuyen el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. Dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos, cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado la triple dimensión del debido proceso, a partir de la SC 0896/2010-R de 10 de agosto, con base en los arts. 115.II, 117 y 180.I de la CPE, es decir, como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia, de manera que, en los términos de Carlos Bernal Pulido, se protejan las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado Constitucional y Democrático y su ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse; es decir, un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho. Entendimiento jurisprudencial aplicado en la SCP 0399/2014 de 25 de febrero, que refiriéndose a la SC 0316/2010-R de 15 de junio, consolidó todos los entendimientos jurisprudenciales que anteriormente fueron realizados por el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso.

En cuanto a los elementos que componen el debido proceso, el Tribunal Constitucional, en las SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras, estableció que forman parte del mismo los derechos a un proceso público, al juez natural, a la igualdad procesal de las partes, a no declarar contra sí mismo, a la garantía de presunción de inocencia, a la comunicación previa de la acusación, a la defensa material y técnica, a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la congruencia entre acusación y condena, al principio del non bis in ídem, a la valoración razonable de la prueba, y a la motivación y congruencia de las decisiones; precisando sin embargo, que dicho listado, en el marco del principio de progresividad, sólo tienen un carácter enunciativo, dado que pueden agregarse otros elementos que forman parte del debido proceso como una garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste, como un medio para asegurar la realización del valor justicia.

En cuanto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada en el Estado Constitucional de Derecho, aplicable tanto a las resoluciones (sin importar la denominación que éstas reciban) pronunciadas en el ámbito jurisdiccional como administrativo, este Tribunal, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, estableció que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada, que resuelva un conflicto o una pretensión son: "1) *El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...*" (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "...5) *La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...*".

En cuanto a la congruencia en las resoluciones, la SCP 0416/2013 de 27 de marzo, señaló que "...responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está impelida de contestar y absolver cada una de las alegaciones expuestas y además de ello, debe existir una armonía lógico-jurídica entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisum que asume". A su vez, la SCP 2203/2012 de 8 de noviembre, dejó establecido que: "...la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso".

De lo referido precedentemente se puede concluir que toda autoridad que emita una resolución por la que resuelva un conflicto jurídico o una pretensión, con la finalidad de lograr el convencimiento de que su decisión no es arbitraria y que observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia, está en la obligación de otorgar las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo, que deben ser congruentes entre lo petitionado, lo considerado y probado por las partes a través de los diferentes medios de prueba y lo resuelto.

Desde una concepción doctrinal, la congruencia de las decisiones judiciales tiene dos acepciones: externa, entendida como principio rector de toda resolución judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y respuesta) y lo resuelto por las autoridades judiciales, sin que el juzgador tome en cuenta aspectos ajenos a la controversia; interna, porque entendida la resolución como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos y los efectos de la parte dispositiva. Es decir, se pretende evitar que, en una misma resolución, existan consideraciones contradictorias entre sí o con la misma decisión.

En ese sentido, la congruencia de toda decisión judicial implica la identidad entre lo solicitado y lo resuelto por el administrador de justicia, lo cual supone también, la concordancia entre la parte considerativa de la resolución con la parte dispositiva de la misma; el objeto de controversia y la decisión final que pone fin al litigio. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0863/2003-R de 25 de junio, precisó: "...el juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley", entendimiento que fue reiterado en las SSCC 1009/2003-R, 1312/2003-R y 0358/2010-R.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Entonces, podemos concluir señalando que, toda resolución judicial, para cumplir con la congruencia como un principio rector de las mismas, debe observar la estricta correspondencia entre lo demandado y lo contestado, o lo impugnado y lo expresado en la respuesta, con lo decidido en la resolución emitida (congruencia externa); así como también debe tener la necesaria coherencia y correlación entre la parte considerativa y la parte dispositiva, de manera que responda a esa unidad congruente que representa toda decisión judicial (congruencia interna), puesto que no es posible considerar aspectos extraños a la controversia y tampoco se debe dejar de considerar aquellos que fueron incorporados por las partes al proceso.

III.2. El derecho a la defensa como parte del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, además de ser un instituto que forma parte de las garantías del debido proceso, tiene una consagración autónoma en el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional¹. Así se puede apreciar de su regulación comprendida en el art. 115.II de la CPE, que establece como deber del Estado, el de garantizar, entre otros, el señalado derecho; en ese mismo sentido se tiene regulado en el art. 119.II de la citada Norma Fundamental, cuando refiere "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

La jurisprudencia constitucional también ha establecido que el derecho a la defensa constituye una "potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio, presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos²".

Sobre el tema, la SC 0206/2010-R de 24 de mayo, refiriéndose al derecho fundamental a la defensa como uno de los elementos de garantía del debido proceso, consagrado en el art. 115.II de la CPE, precisó que, el mismo está vinculado con: a) El derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente; y, b) El derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les

¹ El FJ III.4 de la SC 0887/2010-R de 10 de agosto, señaló: "...()no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y en el art. 115.II de la CPE, que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente".

² Lo transcrito refleja el contenido del FJ III.1 de la SCP 1534/2013-R de 30 de octubre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme a procedimiento preestablecido; de manera que, ante la restricción o limitación en su ejercicio por cualquier persona o autoridad, hace viable su tutela mediante la acción de amparo constitucional, prevista en los arts. 128 y 129 de la CPE³.

En esa línea, la SCP 0567/2012 de 20 de julio, precisando la trascendencia del derecho a la defensa, estableció que alcanza a los siguientes ámbitos: "...i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".

La doctrina también ha desarrollado el alcance del derecho a ser oído, como parte del derecho a la defensa, en el marco de los procedimientos administrativos, que a decir del tratadista Roberto Dromi⁴, debe ser comprendido como la efectiva posibilidad de participación en el procedimiento, y que comprende los derechos a: "a) Ser oído. Es la garantía que el procedimiento debe ofrecer a los administrados, como titulares de un derecho, a exponer sus razones. Ella consiste en: 1) La publicidad del procedimiento, el leal conocimiento de las actuaciones administrativas (vistas, traslados, etc.)...() 2) La oportunidad de expresar sus argumentaciones antes y después de la emisión del acto administrativo, interponiendo recursos. 3) El derecho a hacerse patrocinar y representar profesionalmente; b) Ofrecer y producir prueba. Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige, fundamentalmente, que la parte interesada tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer las pruebas que hacen a su descargo"; en similar razonamiento, el estudioso Agustín Gordillo⁵, refiriéndose a los principios que regulan el procedimiento administrativo, señala que el derecho a ser oído y a una decisión fundada, presupone: "La publicidad del procedimiento, la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo y desde luego también después, la consideración expresa de los argumentos y de las cuestiones propuestas, la

³ El FJ III.3 de la SC 0206/2010-R de 24 de mayo, estableció: "Como uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es el derecho fundamental a la defensa consagrado por el art. 115.II de la CPE, que tiene dos connotaciones: la primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional".

⁴ DROMI R., Derecho Administrativo, 2015, Argentina, Hispania Libros, tomo 2, pág. 444.

⁵ GORDILLO A., Tratado de Derecho Administrativo, 2003, Lima-Perú, ARA Editores, Tomo 2, pág. IX-18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

obligación de decidir expresamente las peticiones, la obligación de fundar las decisiones, el derecho a hacerse patrocinar por letrado, el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión y el derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración”.

Del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal expuesto, se puede concluir que, el derecho a ser escuchado en el proceso está vinculado directamente con el derecho a la defensa en juicio, sea que se trate de un proceso administrativo o judicial, puesto que, en el marco de la garantía prevista en el art. 117.I de la Norma Fundamental, ninguna persona puede ser condenada en juicio alguno, sino se le otorga la posibilidad de presentar sus descargos o alegaciones ante la autoridad competente e imparcial, en un debido proceso, presentando las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos que se le acusan o probar los hechos sostenidos en su defensa, así como permitirle el uso efectivo de los recursos que la ley (en sentido formal y material) le franquea, además de la observancia de los presupuestos establecidos para cada instancia procesal.

III.3. Análisis del caso concreto

De manera previa a resolver el problema jurídico constitucional ya precisado en el presente fallo constitucional, corresponde dejar establecido que este Tribunal Constitucional Plurinacional, en observancia del principio de subsidiariedad, no puede ingresar a resolver las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante de tutela constitucional respecto a las decisiones inferiores emitidas por las autoridades administrativas de manera previa a la emisión de la Resolución jerárquica, de manera que, esta Sentencia Constitucional se circunscribirá sólo respecto a la última resolución emitida en instancia administrativa, esto es, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017 de 25 de julio, que se presume debe comprender el análisis de los argumentos de fondo y de forma expuestos por el impugnante en su recurso jerárquico presentado.

Con carácter previo también, se deja establecido que no corresponde al caso concreto aplicar el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, como pretende la parte demandada, toda vez que la vía de impugnación en sede administrativa concluyó con la emisión de la resolución jerárquica por la AGIT, facultándose de esa manera a la parte ahora accionante, de acudir a la justicia constitucional o alternativamente al proceso contencioso administrativo, con la aclaración de que la acción de amparo constitucional no tiene por objeto suplir la labor encargada por el legislador a otro órgano de administración de justicia, referido a la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración probatoria, sino la verificación de que si en la mencionada labor, no se lesionaron derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fundamentales o garantías constitucionales de las partes o terceros legítimos.

En ese sentido, en el caso concreto la parte accionante refiere que la Resolución jerárquica impugnada es lesiva al derecho de su mandante al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia, así como el derecho a la defensa, porque sólo se limitaría a realizar una simple descripción de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, sin verificar si se dio o no cumplimiento a la Resolución AGIT-RJ 1218/2016; no valoró el certificado de 24 de febrero de 2015, emitido por AHARON Ltda., así como no valoró adecuadamente la Resolución de rechazo de denuncia FIS 005/14; tampoco consideró que la nueva Acta de Intervención Contravencional emitida (SCRZI-C-0296/2016), no adecuó los supuestos de hecho descritos en su relación circunstanciada, dado que los hechos atribuidos no se encuadraron con la tipificación efectuada.

Precisada de esa manera la problemática jurídico constitucional, corresponde resolver la misma, a cuyo efecto se anota que, los antecedentes procesales adjuntos al expediente informan que la poderdante fue sometida a un proceso sancionatorio por la comisión de Contrabando Contravencional, emergente del aforo físico efectuado respecto de la mercancía sujeta a régimen de importación al consumo; procedimiento en el que se detectó la existencia de mercancía no declarada consistente en ocho (8) cajas de lavadoras T1226AFP51, marca LG, ocho (8) cajas de lavadoras F14A8RD, marca LG y treinta y cuatro (34) cajas de lavadoras F1489TDP, marca LG que no se encontraban declaradas ni en el MIC/DTA, el CRT, la factura de reexpedición y/o lista de empaque, en incumplimiento de la norma comprendida en el art. 66 de la LGA, dando lugar de esa manera a la emisión del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016 y a la Resolución Sancionatoria SCRZI-RC-02/2017, la misma que, luego de los recursos de alzada y jerárquico, presentados por la parte ahora accionante, fue confirmada por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0246/2017, emitida por la ARIT Santa Cruz y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017, emitida por la AGIT.

Ahora bien, de la revisión del recurso jerárquico presentado por Senovia Mita Jiménez contra la Resolución ARIT-SCZ/RA 0246/2017, cursante de fs. 320 a 327, se establece como puntos recurridos, los siguientes: **a)** La Resolución impugnada mediante el recurso jerárquico es parcializada hacia la administración aduanera, porque contrariamente a lo concluido respecto a la primera Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0024/2016, estableció que dicha entidad dio cumplimiento a la Resolución AGIT-RJ 1218/2016; del mismo modo, no obstante haber concluido en la Pág. 17 a 18 de la Resolución Sancionatoria, que no competen a la AIT, las cuestiones de índole civil o penal, atribuidas por la ley a la jurisdicción ordinaria, contrariamente emite criterio sobre los hechos acontecidos con funcionarios del COA, sin considerar que se trata de un tema penal que mereció la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Resolución de rechazo; y, en cuanto a la valoración de la prueba, consideró que el método de la sana crítica, como método utilizado por la administración aduanera, generó en su persona una total indefensión, al emitirse la Resolución en alzada a favor de la administración aduanera, sin hacerse mención a su persona, por lo que no habría existido igualdad de partes; y, **b)** La certificación de 24 de febrero de 2014, emitida por la empresa comercial Impor-Expor AHARON Ltda. de Iquique Chile, a la Aduana Interior Santa Cruz, aclaró respecto a la totalidad de bultos y que el número de éstos, consignado en la factura de reexpedición 4590-016822 y el MIC/DTA 090942, se debió a un error involuntario, al haberse omitido 50 lavadoras, lo que no fue considerado por la administración aduanera y la AIT, que no aplicaron la previsión comprendida en los arts. 96 y 100 del RLGA, respecto a la posibilidad de que, al existir sobrantes en cantidad o peso, o ambos, en el marco de los principios de buena fe y transparencia, se permita someter dicha mercancía a un régimen aduanero de importación.

Contrastados dichos reclamos comprendidos en el recurso jerárquico ya anotado, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017, se establece que la última contiene en su texto una parte general referida a los antecedentes del recurso jerárquico, al ámbito de competencia de la AIT. A partir del tercer considerando, expresa la relación de los antecedentes de hecho y los antecedentes de derecho con la cita de las normas que consideró aplicables a la Resolución del caso. A partir del punto IV.3, expone la fundamentación técnico-jurídica de la resolución, conforme a los siguientes puntos:

En el punto IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica, acápite IV.3.1., denominado "Del cumplimiento de la Resolución Jerárquica y la Comisión de contrabando contravencional por mercadería no manifestada", señaló; **1)** Esa instancia jerárquica, en la vía recursiva asumió conocimiento del recurso, emitiendo la decisión contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016, que determinó la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención SCRZI-C-0047/2016 inclusive; fundamentando la misma en la vulneración de derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso y la defensa, dada la evidencia de que la administración aduanera no consideró la integridad de las actuaciones desarrolladas en el proceso ni efectuó el análisis de los elementos fácticos y documentales pertinentes, incurriendo en imprecisiones tales como la emisión de dos actas de intervención y la carencia de relación circunstanciada de los hechos, contraviniendo lo preceptuado en los arts. 96.II y III del CTB y 66 inc. e) del RCTB, viciando de nulidad el procedimiento; **2)** En tal contexto, en la revisión del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, emitida en cumplimiento de la citada Resolución jerárquica, constató que relaciona los antecedentes a partir de la intervención del COA en la ciudad de Cochabamba, el 21 de febrero de 2014, al medio de transporte que se encontraba fuera de su ruta, ingresando a un domicilio particular en la calle Achachairú sin número de la zona Alalay, con lo precintos violentados, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

dio lugar a la emisión del Acta de Intervención COARCBA-001/20154-RCGC-CBA 04/2014, por delito que fue procesado por el Ministerio Público que emitió la Resolución de rechazo de denuncia FIS 005/14, en sentido de que, al no superar los tributos omitidos la suma de UFV200 000.- (Doscientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda), no existiría delito que implique prosecución, determinándose mediante Resolución Administrativa AN-GRCGR-ULEGR 0048/2015, la continuación del tránsito con destino a la administración de aduana de Santa Cruz, dando lugar al inicio del proceso contravencional mediante Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0047/2016 y consiguiente Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0024/2016, que en la vía de impugnación, resultó en la Resolución Jerárquica citada. Prosigue la citada Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, que si bien el MIC/DTA 2014/421-090942, consignado a Senovia Mita Jiménez, describe en su casilla 31, 159 bultos; en la casilla 38 "159 bultos conteniendo refrigeradores y lavadoras automáticas", en la casilla 36 como documento anexo "reexpedición 016822", se tiene que, el concesionario, emitió el parte de recepción 701 2016 46981-002/2014, haciendo notar diferencias entre lo declarado y lo recibido en una cantidad sobrante de 50 bultos, con peso de 1.800 kg., y que dicha mercancía no fue manifestada en el marco del art. 66 de la LGA. Asimismo, en el numeral V. Descripción de la mercancía, objeto del contrabando y/o decomisada con valoración y liquidación de tributos", describió la mercancía decomisada, estableciendo la comisión de contrabando contravencional conforme al art. 181 inc. b) del CTB. En tal sentido, concluyó que el Acta de intervención emitida por la administración aduanera se ajustó a los preceptos establecidos en los arts. 96.II del CTB y 66 del RCTB, habiéndose cumplido con lo ordenado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016, respecto a la cual, no corresponde afirmar que es parcializada, toda vez que dicho acto, no es el objeto de impugnación, máxime si el cumplimiento de tal fallo, implicaba asegurar la observancia del debido proceso y el derecho a la defensa a favor de la accionante; **3)** Con relación al desarrollo del proceso, señaló que, a partir de la emisión del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, la accionante ratificó sus descargos, exponiendo que fueron evaluados por la administración aduanera mediante Informe Técnico SCRZI-IN 0080/2016 de 14 de diciembre, que el tránsito aduanero salió de la frontera el 20 de febrero de 2014, con arribo a Cochabamba el 23 del mismo mes y año. Fue interceptado por el COA el 21 de febrero de 2014, en un domicilio particular con precintos violentados, presumiendo que la contravención consistía en descargar la mercancía no manifestada en el MIC/DTA ni en los documentos soporte, tales como el CRT 002/2014 y la factura de reexpedición, señalando que si bien el art. 96 del RLGA, señala que los errores de transcripción del transportador, al elaborar el manifiesto internacional de carga, constituyen contravención sin que proceda el comiso de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos soporte, lo cual no aconteció en el caso. Además, de haberse presentado la nota de aclaración por la importadora y exportadora AHARON Ltda., el 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de febrero en forma posterior a la intervención por violación de precintos, por lo que no puede tratarse de una demasía, existiendo actos ilícitos que vulneran la normativa legal, entendiéndose que la mercancía que no fue declarada en el manifiesto internacional de carga, cuando la cantidad existente sea superior a la declarada, se desvirtúa la interpretación del sujeto pasivo, respecto a que la mercancía ingresó como sobrante; y, 4) El MIC/DTA 2014/421-90942, en los rubros 34 y 35, consigna a Senovia Mita Jiménez y en el rubro 38, a mercancía descrita en 59 bultos, conteniendo refrigeradores y lavadoras automáticas, siendo estas y no otras la mercancías amparadas para su ingreso legal a territorio nacional y, siendo que el de conformidad con lo previsto por el art. 87 del RLGA, el manifiesto internacional de carga es el único documento que ampara la internación de mercancías a territorio aduanero nacional, no es permisible admitir con notas posteriores, la corrección de la mercancía sin estar refrendada por autoridad competente del país donde se originó el tránsito aduanero y sin contener la legalización por parte del Consulado boliviano, a la simple mención de un error como se pretende en el caso. En relación a que debería darse el tratamiento de sobrante a la mercancía que se encuentra en demasía, no es posible porque la mercancía fue decomisada porque fue encontrada en un domicilio particular e incumplido la ruta primaria otorgada por la aduana de partida y con precintos rotos, por lo que no puede aplicarse el principio de buena fe conforme señala el art. 96, segundo párrafo del RLGA y el acápite V, literal a), numeral 3, segundo párrafo del Texto Ordenado del Procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana GNNGC 07-08-03, aprobado con RD 01-016-03, concluyendo que las pruebas presentadas como descargo, no desvirtúan el cargo de la manera y resultan inconducentes al efecto de modificar la decisión contenida en la resolución de alzada.

De lo relacionado precedentemente se concluye que la AGIT, al pronunciar la resolución jerárquica, respondió a los cuestionamientos efectuados por la ahora accionante, toda vez que al cuestionamiento relativo a la parcialidad de la AGIT que al haber anulado obrados, dejando sin efecto el Acta de Intervención SCRZI-C-0047/2016, respondió señalando que fundamentó su decisión en la vulneración de derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso y la defensa, dada la evidencia de que la administración aduanera no consideró la integridad de las actuaciones desarrolladas en el proceso ni efectuó el análisis de los elementos fácticos y documentales pertinentes, incurriendo en imprecisiones tales como la emisión de dos actas de intervención y la carencia de relación circunstanciada de los hechos, contraviniendo lo preceptuado en los arts. 96.II y III del CTB y 66 inc. e) del RCTB, viciando de nulidad el procedimiento y que además, no podía alegarse parcialidad en un acto que no es objeto de la presente impugnación.

En cuanto al hecho de haberse presentado descargos, que por segunda vez no fueron valorados por la administración aduanera, que emitió la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RC-02/2017, basada en antecedentes que ya fueron dilucidados en el transcurso de las investigaciones efectuadas en Cochabamba, constando la existencia de una Resolución fiscal de rechazo, la AGIT respondió señalando que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, emitida en cumplimiento de la citada Resolución jerárquica, constató que relaciona los antecedentes a partir de la intervención del COA en la ciudad de Cochabamba, el 21 de febrero de 2014, al medio de transporte que se encontraba fuera de su ruta, ingresando a un domicilio particular en la calle Achachairú sin número de la zona Alalay, con los precintos violentados, que dio lugar a la emisión del Acta de Intervención COARCBA-001/20154-RCGC-CBA 04/2014, por delito que fue procesado por el Ministerio Público que emitió la Resolución de rechazo de denuncia FIS 005/14, en sentido de que al no superar los tributos omitidos la suma de UFV200 000.- (Doscientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda), no existiría delito que implique prosecución, determinándose mediante RA AN-GRCGR-ULEGR 0048/2015, la continuación del tránsito con destino a la administración de aduana de Santa Cruz, dando lugar al inicio del proceso contravencional mediante Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0047/2016 y consiguiente Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0024/2016, que en la vía de impugnación, resultó en la Resolución jerárquica citada. Prosigue la citada Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, que si bien el MIC/DTA 2014/421-090942, consignado a Senovia Mita Jiménez, describe en su casilla 31, 159 bultos; en la casilla 38 "159 bultos conteniendo refrigeradores y lavadoras automáticas", en la casilla 36 como documento anexo "reexpedición 016822", se tiene que el concesionario, emitió el Parte de Recepción 701 2016 46981-002/2014, haciendo notar diferencias entre lo declarado y lo recibido en una cantidad sobrante de 50 bultos, con peso de 1.800 kg., y que dicha mercancía no fue manifestada en el marco del art. 66 de la LGA . Asimismo, en el numeral V. Descripción de la mercancía, objeto del contrabando y/o decomisada con valoración y liquidación de tributos", describió la mercancía decomisada, estableciendo la comisión de contrabando contravencional conforme al art. 181 inc. b) del CTB. En tal sentido, concluyó que el Acta de intervención emitida por la administración aduanera se ajusta a los preceptos establecidos en los arts. 96.II del CTB y 66 del RCTB, habiéndose cumplido con lo ordenado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016.

Continuando con el análisis, se tiene que en su recurso jerárquico, la accionante planteó que la Resolución de alzada es también parcializada porque cambió de criterio al manifestar en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0246/2017, que correspondía anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria AN-SCZI-RS-0024/2016 de 6 de abril, cuando señala que la administración aduanera cumplió lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2016, y que tuvo que esperar seis meses para que ARIT Santa Cruz se parcialice disponiendo que la segunda Resolución sancionatoria cumplió lo establecido por el art. 96 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CTB. Sobre este punto, la AGIT señaló que no puede alegarse parcialización sobre un acto que no fue impugnado y que fue asumido en resguardo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

En cuanto a la denunciada parcialización de la ARIT Santa Cruz, que señaló que su prueba fue valorada de acuerdo a la sana crítica; señaló que la factura 04950, solo ampara setenta y un (71) lavadoras y ochenta y ocho (88) lavadoras, que suman ciento cincuenta y nueve (159) artículos; asimismo, el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 02807687. En cuanto a la nota de 24 de febrero de 2014, del proveedor Import Export AHARON Ltda., de Iquique, Chile, dirigida a la administración aduanera de Santa Cruz, señalando que existió un error en la consignación en el MIC/DTA por una cantidad de ciento cincuenta y nueve (159), carta que fue de conocimiento de la administración aduanera de Santa Cruz como indica claramente la RA AN-GRCGR-LEGR 0048/2015, la AGIT señaló que a partir de la emisión del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0269/2016, la accionante ratificó sus descargos, exponiendo que fueron evaluados por la administración aduanera mediante Informe Técnico SCRZI-IN 0080/2016 de 14 de diciembre, que el tránsito aduanero salió de la frontera el 20 de febrero de 2014, con arribo a Santa Cruz el 23 del mismo mes y año. Fue interceptado por el COA el 21 de febrero de 2014, en un domicilio particular con precintos violentados, presumiendo que la contravención consistía en descargar la mercancía no manifestada en el MIC/DTA ni en los documentos soporte, tales como el CRT 002/2014 y la factura de reexpedición, señalando que si bien el art. 96 del RLGA, señala que los errores de transcripción del transportador al elaborar el manifiesto internacional de carga, constituyen contravención sin que proceda el comiso de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos soporte, lo cual no aconteció en el caso. Además, de haberse presentado la nota de aclaración por la importadora y exportadora AHARON Ltda., el 24 de febrero en forma posterior a la intervención por violación de precintos, por lo que no puede tratarse de una demasía, existiendo actos ilícitos que vulneran la normativa legal, entendiéndose que la mercancía que no fue declarada en el manifiesto internacional de carga, cuando la cantidad existente sea superior a la declarada, se desvirtúa la interpretación del sujeto pasivo, respecto a que la mercancía ingresó como sobrante.

Al argumento relativo a que la ARIT de Santa Cruz, olvidó que los arts. 96 y 100 del CTB, prevén que cuando existen sobrantes en peso, cantidad o ambos, entre lo manifestado y lo recibido, por principio de buena fe y transparencia, no se exige la presentación de justificación alguna y la mercancía deberá ser sometida a un régimen aduanero de importación. Los errores de transcripción cometidos por el transportador internacional al elaborar el manifiesto internacional de carga, constituirán contravención aduanera sin que proceda el comiso de la mercancía ni del medio de transporte siempre y cuando, la información correcta sea susceptible de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

verificarse con los documentos de soporte, la AGIT respondió: El MIC/DTA 2014/421-90942, en los rubros 34 y 35, consigna a Senovia Mita Jiménez y en el rubro 38, a mercancía descrita en 59 bultos, conteniendo refrigeradores y lavadoras automáticas, siendo estas y no otras la mercancías amparadas para su ingreso legal a territorio nacional y, siendo que el de conformidad con lo previsto por el art. 87 del RLGA, el manifiesto internacional de carga es el único documento que ampara la internación de mercancías a territorio aduanero nacional, no es permisible admitir con notas posteriores, la corrección de la mercancía sin estar refrendadas por autoridad competente del país donde se originó el tránsito aduanero y sin contener la legalización por parte del Consulado boliviano, a la simple mención de un error como se pretende en el caso. En relación a que debería darse el tratamiento de sobrante a la mercancía que se encuentra en demasía, no es posible porque la mercancía fue decomisada debido a que fue encontrada en un domicilio particular e incumplido la ruta primaria otorgada por la aduana de partida y con precintos rotos, por lo que no puede aplicarse el principio de buena fe conforme señala el art. 96, segundo párrafo del RLGA y el acápite V, literal a), numeral 3, segundo párrafo del Texto Ordenado del Procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana GNNGC 07-08-03, aprobado con RD 01-016-03, concluyendo que las pruebas presentadas como descargo, no desvirtúan el cargo y resultan inconducentes al efecto de modificar la decisión contenida en la Resolución de alzada.

En cuanto a la denuncia relativa a que la resolución jerárquica no advirtió que al emitir el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C 0296/2016, el Técnico Aduanero Herlan Huaya Fernández, calificó su conducta a la previsión del art. 181 inc. b) del CTB, sin adecuar los supuestos hechos contenidos en la relación circunstanciada a los hechos atribuidos, que no encuadran con la tipificación efectuada porque la comisión de delitos aduaneros fue desvirtuada ante el Ministerio Público, la revisión de la Resolución jerárquica evidencia que dichos argumentos fueron analizados en el examen de la indicada acta de intervención contravencional, habiéndose concluido que la misma se sustentó en los hechos y la descripción de la conducta.

Sobre la base del análisis precedente, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017, contiene en su texto una explicación razonada de los motivos de la decisión y además, determina con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, expone los aspectos fácticos pertinentes; describe de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto y los medios de prueba aportados por las accionante con la correspondiente valoración concreta y explícita; en el control realizado por la AGIT, expresado en la Resolución jerárquica impugnada, se determinó el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones deducidas, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, cumpliéndose así las reglas del elemento motivación y de la congruencia cuya vulneración también fue denunciada, puesto que se respondieron todos los agravios planteados en el recurso jerárquico deducido por la ahora accionante.

La impetrante de tutela constitucional señaló también, que se vulneró su derecho a la defensa sin especificar de qué forma se le impidió defenderse en forma irrestricta o de qué manera fue puesta en desigualdad o cómo no se le permitió presentar pruebas en su descargo ni utilizar los recursos franqueados por la norma, existiendo imprecisión que no condice con los datos del proceso cuando de la relación de antecedentes se evidencia que participó activamente en el proceso sancionatorio por contrabando contravencional, planteado los recursos de impugnación previstos por las normas del Código Tributario Boliviano, los cuales fueron tramitados, tales como el de alzada y jerárquico que analizaron y resolvieron su pretensión.

Respecto a los codemandados Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, Carlos Antonio Téllez Figueroa, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional y Herlan Huayta Fernández, Técnico Aduanero de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, se concluye que sus actuaciones fueron objeto de revisión en oportunidad del conocimiento y resolución del recurso jerárquico resuelto con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0933/2017. Asimismo, se evidencia que la acción de amparo no precisó cuál sería el acto lesivo que hubiera provocado vulneración en el derecho al debido proceso porque la acción de amparo incurrió en imprecisión sobre este aspecto.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 004/2018 de 11 de mayo, cursante de fs. 1242 a 1245, pronunciado por el Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en los términos expuestos en el presente fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

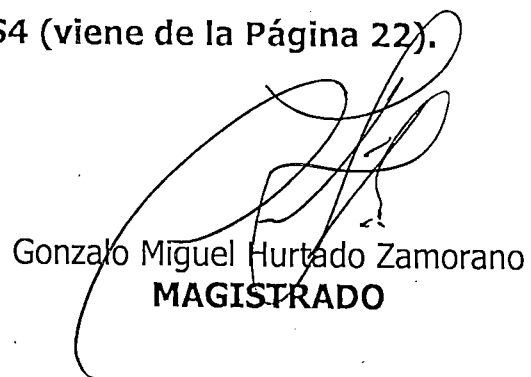


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CORRESPONDE A LA SCP 0763/2018-S4 (viene de la Página 22).



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO